



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0515/2023/SICOM.**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0515/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo el **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000177**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito las minutas de trabajo o lista de asistencia, de todas las reuniones a las que ha asistido el director de programación de la subsecretaría de planeación del 1 de diciembre del 2022 a la fecha. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Transparencia, al señalar en el apartado correspondiente a *Respuesta*, lo siguiente:

“se da respuesta a solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000177.” (Sic)

Adjunto en dicho apartado, el Sujeto Obligado, remitió un archivo con título *documento_adjunto_respuesta_201181723000177*, consistente en un oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R214/2023 de fecha ocho de mayo, suscrito y signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente se informa de la inexistencia de la información requerida, pronunciándose al respecto la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública. Para pronta referencia se adjunta captura de pantalla, —lo que interesa—, en los siguientes términos:

CUARTO. - Área que mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0856/2023, signado por la Directora de Seguimiento* a la Inversión Pública, informó lo siguiente:

“(…)

Derivado de la búsqueda de la información relativa a lo pedido por el particular, esta se extendió a los archivos físicos y digitales con los que cuenta el archivo de trámite de la Dirección de Programación de la Inversión Pública, sin embargo, derivado de esa búsqueda no se localizó información que se relacione con lo requerido por el particular. Esto en la lógica de que si bien, el titular de la Dirección de Programación de la Inversión Pública ha asistido a reuniones durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información, la documentación consistente en minutas de trabajo o listas de asistencia, no obra en sus archivos. La razón por la que esa información no obra en sus archivos, consiste en que la Dirección de Programación de la Inversión Pública, no fungió como convocante de dichas reuniones. Esto desde la óptica de que las convocantes son las áreas administrativas responsables de la posesión de esa información.

El contenido total de la documental, no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“Se le solicitó la información de las minutas de trabajo o lista de asistencia de reuniones a las QUE HA ASISTIDO, más no así a las que HA CONVOCADO.

R.R.A.I. 0515/2023/SICOM.



El contexto de las palabras asistido y convocado es claro, y no guardan relación.

Motivo por el cual se le requiere al ogaipo le requiera al sujeto obligado la información solicitada." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0515/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de doce de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado a través del Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR530/2023 de fecha trece de junio, a través del cual esencialmente, confirma la respuesta inicial, a nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla —*lo que interesa*— en los siguientes términos:

DÉCIMOSEGUNDO. - En consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

Adjuntando al oficio de referencia, el Sujeto Obligado los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número SF/SPIP/0095/2023 de fecha nueve de junio, suscrito y signado por el Ciudadano José González Luis,

R.R.A.I. 0515/2023/SICOM.

Subsecretario de Planeación e Inversión, en el que esencialmente reitera los argumentos de inexistencia de la información en la Dirección de Programación de la Inversión Pública a través del oficio número SF/SPIP/DSIP/0856/2023².

- Copia simple del oficio número SF/SPIP/DSIP/0856/2023 de fecha catorce de abril, suscrito y signado por la Ciudadana Cristina Refugio Espinosa Rojas, Directora de Seguimiento a la Inversión Pública de fecha nueve de junio, en el que sustancialmente declaró la inexistencia de la información, para pronta referencia se adjunta captura de pantalla — *lo que interesa*— en los siguientes términos:

Derivado de la búsqueda de la información relativa a lo pedido por el particular, esta se extendió a los archivos físicos y digitales con los que cuenta el archivo de trámite de la Dirección de Programación de la Inversión Pública, sin embargo, derivado de esa búsqueda no se localizó información que se relacione con lo requerido por el particular.

Esto en la lógica de que si bien, el titular de la Dirección de Programación de la Inversión Pública ha asistido a reuniones durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información, la documentación consistente en minutas de trabajo o listas de asistencia, no obra en sus archivos. La razón por la que esa información no obra en sus archivos, consiste en que la Dirección de Programación de la Inversión Pública, no fungió como convocante de dichas reuniones. Esto desde la óptica de que las convocantes son las áreas administrativas responsables de la posesión de esa información.

Es decir, durante el periodo de referencia, la Dirección de Programación de la Inversión Pública, no ha convocado a reuniones de trabajo en las que se hayan suscrito minutas o listas de asistencia, sobre las que se pueda proporcionar la información requerida por el particular.

En consecuencia, la citada área administrativa **declara la inexistencia de la información requerida por el solicitante.**

Documentales, que no se reproducen en su totalidad, por ser del conocimiento del Recurrente³, además que la información proporcionada en los documentos en el apartado corresponde se hará el estudio de los mismos.

Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la

² Documental que esencialmente ha sido plasmado mediante captura de pantalla en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

³ Derivado del acuerdo de vista.

Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

R.R.A.I. 0515/2023/SICOM.

Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciséis de mayo; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio

R.R.A.I. 0515/2023/SICOM.

preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*"

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, las minutas de trabajo o lista de asistencia, de todas las reuniones a la que ha asistido el Director de Programación de la Subsecretaría de Planeación.

Lo anterior, el particular solicitó que fuera a partir del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la solicitud 02 de mayo. Además, señaló que, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R124/2023 el Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, señaló que mediante similar SF/SPIP/DSIP/0856/2023, la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, esencialmente, precisó que:

"... Derivado de la búsqueda de la información relativa a lo pedido por el particular, esta se extendió a los archivos físicos y digitales con los que cuenta el archivo de trámite de la Dirección de Programación de la Inversión Pública, sin embargo, derivado de esa búsqueda no se localizó información que se relacione con lo requerido por el particular.

Esto en la lógica de que si bien, el titular de la Dirección de Programación de la Inversión Pública ha asistido a reuniones durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información, la documentación consistente en minutas de trabajo o listas de asistencia, no obra en sus archivos. La razón por la que esa información no obra en sus archivos, consiste en que la Dirección de Programación de la Inversión Pública, no fungió como convocante de dichas reuniones. Esto desde la óptica de que las convocantes son las áreas administrativas responsables de la posesión de esa información.

..." (Sic)

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado:

- Que solicitó información de las minutas de trabajos o lista de asistencia de reuniones a las que ha asistido.
- No así a las que ha convocado.

R.R.A.I. 0515/2023/SICOM.



- El contexto de las palabras asistido y convocado es claro y no guardan relación.
- Requiere al OGAIPO, realice el requerimiento de información al Sujeto Obligado la información solicitada.

Derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente ante la negativa de la entrega de la información, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

...”

En vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar si la declaratoria de inexistencia referida por el Sujeto Obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de

conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función⁴, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁵

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por la Recurrente ante la negativa de la entrega de la información, se procede a su análisis.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, a saber:

*“Solicito las minutas de trabajo o lista de asistencia, de todas las reuniones a las que ha asistido el **director de programación** de la subsecretaría de planeación del 1 de diciembre del 2022 a la fecha. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.” (Sic)*

Lo resaltado es propio.

Como ha quedado señalado el Sujeto Obligado, a través del Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia señaló en el cuerpo del oficio de respuesta, que la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0856/2023, precisó la inexistencia de la información en razón que la Dirección de Programación de la Inversión Pública, no fungió como convocante de dichas reuniones, desde esa óptica refiere la Directora de Seguimiento, que son las áreas administrativas convocantes son las áreas administrativas responsables de la posesión de esa información.

⁵ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

Es oportuno, señalar que en vía de alegatos el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio SF/SPIP/DSIP/0856/2023, suscrito y signado de la Dirección de Programación de la Inversión Pública.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA**

R.R.A.I. 0515/2023/SICOM.

DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XLI. Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 7. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, es conveniente señalar que el particular requirió la información de las minutas de trabajo o lista de asistencia, de todas las reuniones a las que ha asistido el **Director de Programación de la Subsecretaría de Planeación**. A continuación, se realiza una confronta con el Directorio⁶ y la Unidad Administrativa que respondió la solicitud, de tal manera que se acredite que la Unidad de Transparencia no remitió la solicitud al área requerida por el particular:

Directorio	Titular	Respuesta a la solicitud	Colma
Dirección de Programación de la Inversión Pública	Ricardo Pérez Antonio	No hay respuesta	No
Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública	Cristina Refugio Espinosa Rojas	Si hay respuesta	No. Observación: No fue al área requerida para responder.

No pasa inadvertido por este Órgano Garante, que la respuesta inicial fue otorgada por la Titular de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, si bien, refirió que la búsqueda de la información se extendió a los archivos físicos y digitales con los que cuenta el archivo de trámite de la Dirección de Programación de la Inversión Pública, lo cierto es, que no existe certeza, que la búsqueda fue realizada por el titular de la Dirección de Programación de la Inversión Pública, área que expresamente el particular requiere la información.

⁶ Disponible en <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/oficinas-centrales/>



Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado confirmó su respuesta inicial, sin embargo, nuevamente el área que respondió no fue a la que el particular requirió la información.

Así en vía de alegatos el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, esencialmente señaló que reitera los argumentos expuestos en el oficio identificado como SF/SPIP/DSIP/0856/2023, suscrito por la Titular de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, misma que en líneas superior ya fue señalado que no es el área al que el particular requirió la información.

En ese contexto, se deja sentado que la Titular de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, quién se pronunció en la respuesta inicial a través del oficio número SF/SPIP/DSIP/0856/2023, en la que se advierte asumió que la búsqueda de la información se realizó en los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Dirección de Programación de la Inversión Pública. Sin embargo, como se ha venido sosteniendo no existe la certeza que en efecto se haya realizado, dado que el titular de esa Dirección no se pronunció al respecto.

En ese sentido, de una lectura e interpretación literal de la solicitud de información, se colige que el Recurrente pretendió se le entregará las minutas de trabajo o lista de asistencia de todas las reuniones a las que ha asistido el Director de Programación de la Subsecretaría, obviamente, se interpreta que corresponde al de la Director de Programación de la Inversión Pública de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública.

Derivado del ejercicio interpretativo de la solicitud de información, el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia evidentemente por la respuesta inicial, turnó la solicitud al Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, por ser el superior jerárquico del Director de Programación de la Inversión Pública, sin embargo, fue la titular de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, quién dio atención al requerimiento.

Si bien, es cierto, que las facultades y atribuciones con las que cuenta la Unidad de Transparencia se contemplan en los artículos 45 y 71 de las Leyes



de Transparencia de la materia⁷, para determinar a qué unidades administrativas turnar la solicitud de información.

Así, se tiene que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

*“**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

...

*IV. **Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

...

XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

....”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas **áreas**

⁷ Ley General y Ley Local de la Materia.

competentes que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida, a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Al respecto, si bien, se turnó correctamente la solicitud de información al Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, por ser el superior jerárquico del titular de la Dirección de Programación de la Inversión Pública, lo cierto también es, que respondió una unidad administrativa que no es competente, dado que el particular requirió expresamente, información respecto al Director de Programación de la Inversión Pública.

Conforme a lo anterior, evidentemente el Titular de la Unidad de Transparencia siguió parcialmente el procedimiento de búsqueda de la información, previsto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, al no turnar la solicitud de información al titular de la Dirección de Programación de la Inversión Pública del Sujeto Obligado.

Es importante referir que, las Unidades de Transparencia son las áreas responsables en cada Sujeto Obligado de dar atención a las solicitudes de información, por lo tanto, el responsable de dicha área es el enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, quien cuenta con la responsabilidad de dar trámite internamente a las mismas solicitudes de información.

En este sentido, corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable, máxime, en este caso, que expresamente fue señalado la misma fuera turnada al titular de la Dirección de Programación de la Inversión Pública del ente recurrido.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración la estructura⁸ del ente recurrido, la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, cuenta con la Dirección de Programación de la Inversión Pública.

⁸ Disponible en <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/organigrama/>

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió en turnar la solicitud a la Dirección de Programación de la Inversión Pública, conforme a su organigrama del ente obligado cuenta y que depende jerárquicamente del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, área administrativa que previamente fue requerido por el particular la información relativa a minutas de trabajo o lista de asistencia.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por el Recurrente en el presente Recurso de Revisión, resulta **FUNDADO**, dado que se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia fue omiso en turnar la solicitud de información al titular de la Dirección de Programación de la Inversión Pública.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información.

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del*

carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información, la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*"**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que su normatividad aplicable les confiera, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Respecto, a la inexistencia de la información derivado de la búsqueda para la atención de una solicitud, el artículo 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

....”

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”



En el presente caso, se tiene que la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, señaló la razón por la que la información no obra en los archivos de la Dirección de Programación de la Inversión Pública, es que esa Dirección de Programación no ha fungido como convocante de dichas reuniones, sigue refiriendo la Directora de Seguimiento, que desde esa óptica las convocantes son las áreas responsables de la posesión de la información requerida. Afirmando además que si bien, el Director de Programación de la Inversión Pública ha asistido a reuniones durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la solicitud de información (02 de mayo), la información requerida es inexistente.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el particular fue preciso en señalar como lo refiere en su inconformidad, que requirió información de las minutas de trabajo o lista de asistencia, en ningún momento se advierte que requiera información relativa a minutas de trabajo o lista de asistencia de las que ha convocado la Dirección de Programación de la Inversión Pública.

En ese sentido, es dable ordenar al Sujeto Obligado, a efecto de modificar su respuesta, y que la Unidad de Transparencia realice los trámites necesarios para una nueva búsqueda de la Dirección de Programación de la Inversión Pública, observando que la búsqueda de la información sea respecto de las minutas de trabajo o lista de asistencia de todas las reuniones a las que ha asistido en el periodo señalado por el particular.

En ese sentido, si bien, el particular requiere minutas de trabajo o lista de asistencia de todas las reuniones, no debe limitarse la búsqueda de la información sobre esos dos conceptos (interpretación literal) sino que debe interpretarse en un sentido amplio, de tal manera que la referida búsqueda puede dar cuenta con otra expresión documental distinta a las denominaciones que precisa el particular, y que resulte de ella una manera de documentar las reuniones a las que ha asistido el Director de Programación de la Inversión Pública, en el periodo señalado por el particular.



Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que en lo medular señala:

“...”

La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente los elementos de la misma demanda.

...”

Lo subrayado es propio.

Asimismo, es recomendable señalar que se omite mencionar en el proceso de búsqueda de la información, lo relativo a que no se cuenta con la información, porque la Dirección de Programación de la Inversión Pública, no fue convocantes de dichas reuniones. En virtud, que el particular expresamente señala que requiere información relativa a minutas de trabajo o lista de asistencia de la referida Dirección, a las que ha asistido, nada tiene que ver con las que haya convocado.

Ahora bien, derivado del resultado y de no localizar la información, se debe dar cuenta de la inexistencia de la información requerida en sus archivos físicos y electrónicos del titular Dirección de Programación de la Inversión Pública, al Comité de Transparencia para la declaración formal de inexistencia, a través de la respectiva acta del órgano colegiado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General

⁹ Quinta Época. Registro digital IUS: 328195. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVIII. Materia(s): Administrativa. Tesis: sin número. Página: 971

declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de la información solicitada, a Dirección Programación de la Inversión Pública.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, deberá hacer entrega del Acta de inexistencia de la información, avalada por el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 138 de la Ley General y 127 de la Ley de Transparencia Local.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en un plazo no mayor de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de

R.R.A.I. 0515/2023/SICOM.

inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que atienda la solicitud de información en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0515/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0515/2023/SICOM.